

litigio, aun en este caso pueden proseguir en él, con tal que ántes emplacen á los herederos del difunto, y no de otra suerte¹. Mas si se ha decidido y notificado la sentencia en que consintió el muerto, no pueden reclamarla los herederos, y se ha de ejecutar.

15. De la sentencia de los árbitros puede interponer apelacion el agraviado, y de la de los arbitradores pedir reduccion á albedrío de buen varon, y nulidad²; lo cual procede, aunque hubiese renunciado con juramento esta accion y beneficio, si la determinacion es injusta, mas no siendo moderada; pues los litigantes se ponen en sus manos, y dejan á su arbitrio la decision, en la firme creencia de que juzgarán rectamente, y por lo mismo la renuncia y juramentos se deben entender segun la mente de los contrayentes, y naturaleza de la obligacion en que se interponen. Si apela el agraviado ha de ser ante el superior mas digno de uno de ellos, y si ambos tienen uno mismo, este debe conocer. Lo mismo se ha de observar pidiendo reduccion á albedrío de buen varon, ó nulidad; con la diferencia que la reduccion se ha de pedir dentro de los diez dias siguientes al de la notoriadad ante el juez ordinario del árbitro ó arbitrador, ó en caso que este lo sea, ante su superior, y la nulidad ante el propio juez dentro de sesenta dias contados desde el de la notificacion³.

16. La sentencia arbitraria consentida tácitamente por los litigantes, que es por no haber apelado ó pedido reduccion de ella en tiempo hábil, trae aparejada ejecucion, y se puede ejecutar. Lo mismo se ha de decir aunque no la hayan consentido, constando del compromiso por instrumento público, y haber sido dada en el término prefinido y sobre el negocio comprometido, sin embargo de que se interponga apelacion, ó se pida reduccion ó nulidad, aunque el interesado á cuyo favor se profiera ha de dar la fianza de Madrid⁴, como en el compromiso no se hubiese relevado de darla. La apelacion, nulidad ó reduccion no causa efecto suspensivo sino devolutivo, y si el superior la confirma, no há lugar despues suplicacion, nulidad ni otro recurso; pero si la revoca se puede suplicar de ella, quedando en su fuerza y vigor la ejecucion que se hubiere hecho hasta que se dé sentencia de revista⁵.

17. No incurre en pena el litigante condenado que no cumple la sentencia por estar enfermo, tener que ir á servir al rey ó á su concejo, ú otro impedimento legítimo; pero cesando este debe cumplirla, y en su defecto pagar la pena. Tampoco incurre en ella cuan-

1 L. 28 tit. 4 part. 3.

2 LL. 23 y 35 tit. 4 part. 3 y 4 tit. 21 lib. 4 R., ó tit. 17 lib. 11 N., y á Lopez en la cit. ley 23 gl. 15. El art. 184 de la Const. del Estado de Méjico establece: „La sentencia dada por los árbitros se ejecutará sin recurso alguno, si no es

que las partes se lo hubieren reservado expresamente en el compromiso.” Igual disposicion se encuentra en los de otros varios Estados.—E.

3 LL. 23 y 35 tit. 4 part. 3 y 4 citada.

4 Se habló de ella en el tomo 3 pág. 242.

5 LL. 4 cit. y 5 tit. 10 lib. 5 R. I.

do es contra ley, naturaleza, buenas costumbres, ó tan desarreglada que no se puede cumplir, ó dada por engaño, falsa prueba, soborno ó sobre cosa para que los jueces no tuvieron jurisdiccion; pues probada cualquiera de estas causas no solo no incurrirá en la pena, sino que el juicio y sentencia serán nulos.¹

18. Pueden los árbitros por razon de su oficio prefinir término á los litigantes, é imponerles pena para que cumplan su sentencia, aunque no les hayan conferido facultad para ello; y estos deben cumplirla, y pagar la pena por el desprecio que hacen del mandato judicial. Si no se lo prefinen tienen cuatro meses, y pasados incurren en la pena; pero si al tiempo de la exaccion de esta dicen que quieren pasar por la sentencia, no deben satisfacerla.²

19. Deben los litigantes imponerse pena convencional para que se exija al que no quiera conformarse con la sentencia arbitraria, y si se omite no estan obligados á su cumplimiento; pero los jueces pueden compelerles á que se la impongan porque no se haga menosprecio de su trabajo, y el que no se conformare con la sentencia cumple con pagar la pena, y á nada mas podrá ser compelido,³ si no es que se obligue á satisfacerla, y á cumplir con lo mandado, que entónces lo quedará á todo.⁴ Tambien pueden hacer juramento en el compromiso para su mayor estabilidad, aunque sean mayores de veinte y cinco años;⁵ mas en este caso no es preciso.

20. De la forma de ordenar la escritura de compromiso trata la ley 23 tit. 4 part. 3 desde las palabras *Et estos avenidores que de suso dijimos*, y con mas extension la 106 tit. 18 de la misma partida, y se reduce á tres puntos principales: el primero es hacer mencion individual del pleito y negocio que se ha de comprometer, en qué estado se halla, en cuál debe determinarse, dentro de qué término, y si los jueces han de decidirle como árbitros de derecho ó como arbitradores, ó del modo que quisieren: el segundo es, que los interesados les confieran amplia facultad para ello, para que nombren tercero en discordia, y se proroguen el término para su decision, ó que reserven en sí los litigantes hacer uno y otro, como tambien para que si alguno de los jueces y litigantes muriese, sentencien ó no la causa los demas; y el tercero es, que los propios interesados se obliguen á no reclamar la sentencia arbitraria, apelando ó pidiendo reduccion de ella ó nulidad, ni de otra forma, sino ántes bien á recibirla por pasada en autoridad de cosa juzgada, para que se lleve á debido efecto, imponiéndose á este fin mutua pena contra el infractor; y pactando que, ya la pague, ya se le remita

1 L. 34 tit. 4 part. 3.

2 L. 33 tit. 4 part. 3.

3 LL. 26 y fin. tit. 4 part. 3.

4 LL. 4 cit. y 5 tit. 10 lib. 5 R. I.

4 L. 34 tit. 11 part. 5.

5 L. 12 tit. 1 lib. 4 R., ó 7 tit. 1 lib. 10 N.

graciosamente, se ejecute sin embargo, y se le apremie en forma legal á todo, concluyendo con la obligacion general de bienes, y renuncia de leyes que en otras contratas.

Formulario correspondiente á este capítulo.

ESCRITURA DE COMPROMISO.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro y Juan de tal, vecinos de ella, á quienes doy fe conozco, dijeron: Que estan siguiendo autos ante tal juez y escribano, sobre tal cosa, los cuales tuvieron principio en tal dia, por demanda que el citado Pedro puso á dicho Juan, pretendiendo &c. (*Se relacionarán los autos y su estado con mucha prolijidad, y luego proseguirá la escritura en esta forma*), y habiendo reflexionado que por lo dudoso de su éxito se les ocasionarian crecidos gastos, dilaciones y disturbios, para evitarlos han determinado comprometer sus acciones y pretensiones en personas de ciencia y conciencia de toda su satisfacción; á cuya consecuencia, para que tenga efecto en la forma que mas haya lugar en derecho, cerciorados del que les compete, de su libre voluntad—Otorgan: que comprometen sus pretensiones en los ciudadanos licenciados Antonio y Diego de tal, vecinos de esta ciudad, á quienes nombran por jueces árbitros, arbitradores y amigables componedores, confiriéndoles tan amplia facultad y jurisdiccion como necesitan, para que dentro de tanto tiempo, contado desde el dia siguiente al de la aceptacion de este encargo (cuya próroga reservan en sí), poniendo los autos con citacion de los otorgantes ó sin ella, ni otro requisito, aunque legalmente sea necesario, en el estado correspondiente para su instruccion; los vean y determinen definitivamente aun en dias feriados, observando ó no el orden judicial en su sustanciacion, procediendo, atendida la verdad y buena fe, sin sutilezas de derecho, segun lo que resulte de dichos autos, y de los papeles y justificaciones que reciban y se les presenten, quitando al uno y dando al otro á su arbitrio, como tuvieren por conveniente en lo que sea verdaderamente dudoso: conociendo igualmente no solo de lo principal, sino tambien de los incidentes que resultaren sin limitacion, hasta que todo quede enteramente evacuado; y en caso de no conformarse en la decision ó en cualquiera otra cosa concerniente á ella, eligiendo á quien les parezca por tercero, el cual ha de dar su voto, adhiriéndose al que de los mencionados jueces contemple mas arreglado. Asimismo podrán declarar su sentencia en lo que esté oscura, modificarla ó deshacer cualquier error ó equivocacion á instancia de cualquiera de los interesados, aunque haya espirado el término referido, pues para esto se entiende prorogado: á cuya

sentencia, decision y autos que proveyeren, los otorgantes prometen estar, sin que por ninguna razon, aunque sea admisible en juicio, hayan de pedir reduccion á albedrío de buen varon, ni nulidad, excepcionar, apelar ni agraviarse de ella, ni reclamarla en todo ni en parte, si no es que sea por atentado, injusticia notoria, error sustancial y lesion enormísima; pues á este fin la aprueban desde ahora en todas partes, renuncian el auxilio de las leyes 23 y final, tit. 4 Part. 3, y 4 tit. 21 lib. 4 de la Rec., y quieren que se ejecute incontinenti sin remision; como tambien que si alguno apelare de ella, ó pidiere reduccion ó nulidad, ó la reclamare, se le condene en las costas y daños que se ocasionen al colitigante, deferido su importe en la relacion jurada de este, sin otra prueba de que se relevan, é incurra en la pena de tantos pesos que se imponen para que se exija toda al infractor por la via mas breve y sumaria á que haya lugar; y pagada la pena ó graciosamente remitida, sea compelido no obstante á la observancia de dicha sentencia, y se lleve á debido efecto; por manera que aunque afiance, no ha de poder usar de los remedios de la apelacion, reduccion ni nulidad, sin que deposite precisamente en dinero efectivo el importe de dicha pena, costas y daños. Por tanto, á tener por firme este contrato obligan todos sus bienes &c.

Nota. Si los otorgantes no quisieren dar facultad á los jueces para elegir tercero, se omitirá la cláusula en que se les concede. Si quieren dársela para prorogarse el término en que han de decidir el negocio, se omitirá la reserva que contiene la escritura anterior, y en su lugar se pondrá la de próroga; y lo mismo se observará en cuanto á si uno de los litigantes ó jueces muriere ántes de la decision, para que sentencien ó no el pleito, y que sus herederos pasen por aquella aunque no esté consentida ni notificada. Si quieren hacer juramento, pueden verificarlo aunque sean mayores de veinte y cinco años, y si alguno es menor de ellos, ó goza del beneficio de menor edad, precederá para la mayor firmeza del contrato y sus efectos, la solemnidad judicial que se requiere en los de los menores, la cual se insertará en el compromiso, renunciándose el beneficio de menor edad y auxilio de restitucion por entero, y jurándose la observancia de la sentencia. Si el menor de veinte y cinco años no tiene curador, puede otorgar por sí solo el compromiso, y si no quiere pasar por la sentencia despues de cumplidos los catorce, no debe pagar la pena; mas si le tiene, y con su concurrencia compromete y se da por agraviado de la sentencia, incurrirá en la pena, á no ser que pruebe haber sido lesa, como lo dice la ley 25 tit. 4 Part. 3, y se ha sentado en el párrafo 1.º Si no hubiese autos principados, no se ha de hacer mencion de ellos, y solo se ha de dar facultad á los jueces para formarlos. Si es testamentaria, y los interesados quieren

que los jueces, despues de declarado su derecho, hagan la particion y aplicacion, se expresará así, con tal que procedan á esta, consentida que sea la sentencia, y no ántes. Finalmente, segun el caso ocurra, formará el escribano la escritura, ya mudando lo preciso, ya ampliando ó restringiendo las facultades á los jueces.

Aceptacion de los jueces.

En tal parte á tantos de tal mes y año, yo el escribano, á pedimento de Pedro y Juan de tal, contenidos en la escritura de compromiso que precede, luce saber en sus personas el nombramiento que incluye, á los ciudadanos licenciados Antonio y Diego de tal, jueces electos por los referidos para el efecto que expresa dicha escritura, y enterados dijeron: que aceptaban el mencionado encargo; y bajo de juramento que hacen por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, segun derecho, se obligan á usar bien y fielmente segun su inteligencia el oficio de jueces árbitros, arbitradores y componedores amigables, sin contravenir á ello por respeto, amor, temor, odio, interes ni otro motivo. Esto respondieron, y lo firman, de que doy fe.

Nota. Esta notificacion y aceptacion se extiende á continuacion de la copia original de la escritura de compromiso, como tambien la sentencia; y para hacerle tiene facultad el escribano, como persona pública, creada para dar fe de este y otros actos judiciales y extrajudiciales que pasen ante él, sin que necesite de mandato judicial. Si se hiciere á cada juez con separacion, como regularmente sucede, se extenderá del mismo modo hablando de una sola persona.

CAPITULO II.

De los asesores y abogados.

- | | |
|--|---|
| 1 Personas que intervienen en los juicios ademas del juez y de las partes. | 6 ¿Qué requisitos se necesitan para ser abogado? |
| 2 De los asesores. | 7 y 8 De los que tienen prohibicion absoluta ó limitada para ejercer la abogacia. |
| 3 ¿Cuántas especies hay de asesores? | 9 al 16 Obligaciones de los abogados. |
| 4 Obligaciones de los asesores. | 17 Prerogativas de los abogados. |
| 5 De los abogados. | |

1. **E**n todo juicio, ademas del juez y de las partes, intervienen otras personas que contribuyen con su ilustracion á que se aclaren

los negocios contenciosos para dar á los litigantes el derecho que les corresponda.

2. Los primeros que se ofrecen en esta categoría son los asesores, quienes aunque propiamente no sean jueces, cooperan á la administracion de justicia con sus consejos y dictámen; estando establecido por el derecho que los jueces no letrados en toda causa de alguna consideracion que no pueda sustanciarse ni decidirse sin el correspondiente conocimiento de las leyes, hayan de asesorarse con personas cuyos títulos acrediten su instruccion en la jurisprudencia¹.

3. Hay dos clases de asesores, unos son *voluntarios* y otros *necesarios*. Voluntarios se llaman los que á su voluntad y arbitrio nombra el juez lego en los juicios contenciosos, para lo cual se vale regularmente de alguno de los abogados del pueblo. Necesarios son los que designa la ley á ciertos jueces, para que con ellos consulten todos los pleitos y negocios de justicia.

4. Las obligaciones de los asesores en cuanto al desempeño de su oficio, son las mismas que las de los jueces; y en órden á su responsabilidad se observa lo siguiente. Los jueces legos á quienes la ley designa asesor, del cual han de valerse forzosamente (á no ser que alguna vez crean tener razon para no conformarse con su dictámen, en cuyo caso podrán suspender el acuerdo y consultar á la superioridad, con exposicion de las razones y remision del expediente), no han de ser responsables á las resultas de las providencias ó sentencias que dieren con acuerdo del mismo asesor, sobre quien recaerá la responsabilidad. Lo mismo habrá de decirse de los jueces que nombran por sí sus asesores, mientras no se justifique que hubo colusion ó fraude en el nombramiento²; *pero en los asuntos gubernativos es igual la responsabilidad de jueces no letrados y sus asesores.*

5. Despues de los asesores corresponde tratar por su dignidad y nobleza del oficio de los abogados, quienes defendiendo el derecho de las partes, ora en lo asuntos civiles aclaran con sólidos discursos las cuestiones dudosas y complicadas, contribuyendo de este modo á su acertada decision, ora en las causas criminales patrocinan al desgraciado, y hacen triunfar no pocas veces la inocencia injustamente perseguida. De aquí la consideracion que ha merecido siempre en las naciones cultas esta profesion ilustre, para cuyo buen desempeño se necesitan cualidades sobresalientes.

6. *Segun nuestras leyes ninguno puede ser abogado, sin haber

1 Arts. 19 y 36 de la ley de 22 de mayo de 1834. Véanse las leyes del tit. 21 part. 3 y sus glosas.

2 Real cédula de 22 de septiembre de 1793, comunicada á América con oierta adiccion

en céd. de 2 de julio de 1800, y publicada por bando en esta capital á 2 de julio de 1801. Véase lo que sobre asesores queda dicho en el núm. 25 y siguientes del cap.

3 del título anterior.